REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de abril del dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	DESACATO
ACCIONANTE	CARLOS MARIO ARIAS ZAPATA
CEDULA No.	15.430.026
ACCIONADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN
	FIDUPREVISORA - FOMAG
RADICADO	050013333011- 2020-00318- 00
ASUNTO	FINALIZA DESACATO

ANTECEDENTES

Con ocasión de la tutela de la referencia, este Juzgado profirió sentencia que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Antioquia el 25 de enero del año en curso, quedando de la siguiente manera:

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA QUINTA DE DECISIÓN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA.

PRIMERO: MODIFÍCASE la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2020 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Medellín Antioquia, en los ordinales primero, segundo tercero y cuarto, los cuales quedaran del siguiente modo:

"PRIMERO: TUTÉLANSE el derecho fundamental de petición del señor Carlos Mario Arias Zapata.

SEGUNDO: ORDÉNASE al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL que, en el término de auarenta y ocho (48) horas siguientes a la natificación de esta providencia, proceda a enviar la petición presentada por el accionante y recibida el 23 de septiembre de 2020 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-FOMAG y, además, informe sobre la anterior remisión al señor Carlos Mario Arias Zapata.

TERCERO: ORDÉNASE al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG que, en el término de treinta (30) días siguientes a la recepción de la petición de que trata el ordinal anterior, emita una respuesta de fondo a lo solicitado por el tutelante. En caso de que considere que no es el competente para brindar una respuesta de fondo a lo solicitado, deberá remitir la petición a la autoridad que estime competente en el término que dispone la ley para el efecto, de todo lo cual informará al peticionario.

CUARTO: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG deberán informar a despacho el acatamiento de la orden impartida en la presente decisión, tal como lo establece el artículo 27 del decreto 2591 de 1991".

SEGUNDO: CONFÍRMASE en sus demás aspectos la sentencia impugnada.

La parte accionante, mediante memorial enviado por correo electrónico el 26 de febrero del 2021 solicitó la apertura de un incidente de desacato, en consecuencia, mediante providencia del 26 de febrero del año en curso, este Despacho requirió a los incidentados para para que dieran cumplimiento a lo ordenado en la sentencia que se dice incumplida.

Como consecuencia y al no obtener respuesta mediante auto de fecha 11 de marzo de año 2021 sancionó a los representantes de las entidades accionadas por desacato a la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Antioquia.

El expediente fue remitido al Tribunal Administrativo de Antioquia en consulta quien mediante auto del día 18 de marzo de la presente anualidad, decreto la nulidad de todo lo actuado, toda vez que consideró que era necesario rehacer las notificaciones a los incidentados

Conforme a lo ordenado mediante auto de fecha 24 de marzo de 2021 se requirió nuevamente a los doctores MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO, en su calidad de presidente de la FIDUPREVISORA; MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ en su calidad de Ministra de Educación y al doctor JAIME ABRIL MORALES en calidad de Vicepresidente del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Frente a dicho requerimiento, la Fiduprevisora S. A. en calidad de **vocera** del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG-indicó que la solicitud del accionante fue resuelta mediante radicado de salida No. 20211090526451 del 12 de marzo de 2021, la que fue notificada en debida forma a la dirección electrónica destinada para notificaciones.

Así mismo indicó que la Fiduprevisora no es la entidad encargada de emitir acto administrativo para el cumplimiento del fallo contencioso por tanto informó a la parte actora que conforme a sus competencias se remitió a la Secretaria de Educación la petición presentada, dicha actuación fue puesta en conocimiento del peticionario.

En ese orden de ideas el Juzgado concluye que las entidades accionadas cumplieron con la sentencia emitida por el Tribunal en la cual se indicó responder y en caso de no tener competencia remitir la solicitud al competente lo cual fue llevado a cabo y notificado al accionante, como se evidencia a continuación:





Bogotà, Viernes, 12 de Marzo de 2021

Señor

JUAN FELIPE GALLEGO OSSA

logistica@acovedogallegoabogados.com
MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: TRASLADO POR COMPETENCIA DERECHO DE PETICIÓN

ACCIONANTE: CARLOS MARIO ARIAS ZAPATA

Apreciado Señor

En atención a su petición radicada ante FIDUPREVISORA S.A. en su calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociates del Magisterio – FOMAG, mediante la cual solicita **. PRIMERO: DECLARAR la nuidad de las resoluciones No. 00010 del 22 de negó de 2013 No 090019 del 24 de septiembre de 2013 y 112599 de 12 diciembre de 2013 proferida por el departamento de Autóquia en representación de la NACIÓN. MINISTERIO DE LA EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud de

B. COMPETENCIA PARA DECIDIR RECLAMACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el decreto 1272 de 2018 "por el cual se modifica el 1075 de 2015 — Único reglamento del sector educación, se reglamenta el reconocimiento y pago de las Prestaciones Económicas a cargo del Fondo Macional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones "el cual prevé en SUBSECCIÓN 2".

"Artículo 2.4.4.2.3.2.". Gestión a cargo de las secretarias de educación. La atención de las solicitudes relacionedas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

- † Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formutarios que adopte la sociedad fiduciania encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.
- Expedir, con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por esta adoptados, certificación de tiempo

Así mismo se puede evidenciar dentro de la respuesta que la entidad le informó al tutelante que la petición fue remitida por competencia a la Secretaría de Educación de Antioquia, con el radicado de salida No. 20211090450351, de conformidad con el Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Lo anterior debido a que FIDUPREVISORA S.A como administrador de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no está facultada por imperio de la ley para proceder al reconocimiento solicitado y aportó como evidencia del traslado de la solicitud al Departamento de Antioquia el siguiente documento:



Bogotá, Martes, 02 de Marzo de 2021

Señores:

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE ANTIQUIA

seduca@antioquia.gov.co

Antioquia

ASUNTO: TRASLADO POR COMPETENCIA DERECHO DE PETICIÓN

ACCIONANTE: CARLOS MARIO ARIAS ZAPATA

El traslado de la petición obedece a Fiduprevisora solamente obra en calidad de administrar los recursos de la cuenta denominada Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de conformidad con la ley 91 de 1989 y no tiene competencia alguna para recepcionar, radicar, estudiar y proyectar los actos administrativos de reconocimiento o negación de las peticiones relacionadas con el reconocimiento de prestaciones de los docentes afiliados al fondo, previo análisis de la normatividad aplicable al régimen de excepción docente, tal como lo establece el decreto 1272 de 2018 en SUBSECCIÓN 2, estipula:

"Artículo 2.4.4.2.3.2.2". Gestión a cargo de las secretarías de educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serà efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces.

Para tal efecto, la entidad territorial certificada en educación, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:

1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.

La respuesta emitida por la entidad fue notificada al correo informado por el abogado del accionante en el escrito de tutela tal como se observa a continuación:

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

Acevedo Gallego Asesorias Juridicas Derecho Laboral y de la Següridad Social. Rdo. Interno.2015-314 MCMP

NOTIFICACIONES

ierado:

Carrera 46 # 45-9 Medellin Parque De San Antonio PBX 3224212. Canal digital de notificación: logistica@acevedogallegoabogados.com

. Canal digital de notificación: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

(fiduprevisora)

Oficio No. 20211090526451

Bogotà, Viernes, 12 de Marzo de 2021

Señor

JUAN FELIPE GALLEGO OSSA
logistica@acevedogallegoabogados.com

MEDELLIN - ANTIOQUIA

ASUNTO: TRASLADO POR COMPETENCIA DERECHO DE PETICIÓN

ACCIONANTE: CARLOS MARIO ARIAS ZAPATA

20210580569611

Al contestar por favor cite: Radicado No.: 20210580569611 Fecha: 17-03-2021





En ese orden de ideas se observa que a través de Fiduprevisora se cumplió con lo ordenado en sentencia del Tribunal Administrativo de Antioquia.

Es pertinente resaltar que el Tribunal no ordenó acceder de forma favorable a lo solicitado por el accionante y tampoco ordenó realizar pagos a su favor, sino que la orden se limitó a trasladar al competente la solicitud del accionante y a informarle de la actuación surtida, lo cual ya se realizó según el análisis de las pruebas aportadas.

En consecuencia, no hay mérito para continuar con el trámite del presente trámite incidental por tanto se dará por finalizado por cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, por tanto, éste Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: FINALIZAR el presente trámite incidental sin sanción.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes del presente incidente desacato, por el medio más expedito.

TERCERO: Para efectos de memoriales, documentos e impugnaciones relacionados con el asunto de la referencia se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Una vez notificada la presente providencia, por Secretaría archívese el presente tramite incidental.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

EUGENIA RAMOS MAYORGA JUEZ JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

51b29e52295b700efeb024923f8b47a9be29f98d0d18160ce8ec357ab4 ba3243

Documento generado en 12/04/2021 02:07:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica